

RESOLUCIÓN No. 02723

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 derogado parcialmente por el Decreto Nacional No. 2803 de 2010, el Decreto Distrital 068 del 18 de marzo de 2013, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, así como el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2003ER12005 del 15 de abril de 2003, el señor **GUILLERMO ESTUPIÑAN VILLAREAL** con cédula de ciudadanía No. 91.101.865, presentó al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, solicitud de autorización de aprovechamiento forestal en espacio público, para un individuo arbóreo emplazado en el costado occidental del Parque Polo Club, junto a la fachada lateral del predio ubicado en la Diagonal 84 N° 23-16 Barrio Polo Club del Distrito Capital.

Que previa visita realizada el día 05 de mayo de 2003, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, emitió el Concepto Técnico SAS N° 3680 del 23 de mayo de 2003, el cual consideró viable la tala de un (1) árbol de la especie Acacia, debido a su porte y cercanía a las zonas duras adyacentes de menos de 50 centímetros.

Que a través del Auto No. 786 del 03 de junio de 2003, se dio inicio al trámite administrativo ambiental a favor del **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE -IDRD**, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante la Resolución N° 1007 del 11 de Julio de 2003, se autorizó al **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE -IDRD**, para efectuar el tratamiento silvicultural referido, garantizando la persistencia del recurso

RESOLUCIÓN No. 02723

forestal autorizado para tala, indicando que el beneficiario deberá consignar el equivalente a 1.83 IPV's, correspondientes a la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$162.680)**, igualmente, ordenó el cumplimiento de pago de **QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$15.900)** por concepto de Evaluación y Seguimiento, en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución DAMA 310 de 2003.

Que la citada providencia fue notificada personalmente el día 15 de julio de 2003, a la señora ANA EDURNE CAMACHO CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.015.136, en calidad de representante legal del **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE -IDRD**, conforme al documento visto a folio 4 del expediente.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 2003ER24466 de fecha 23 de julio de 2003, la señora ANA EDURNE CAMACHO CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.015.136, en calidad de representante legal del **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE -IDRD**, presentó dentro del término legal, recurso de Reposición a la Resolución N° 1007 del 11 de Julio de 2003.

Que teniendo en cuenta la necesidad de resolver el recurso interpuesto por la administrada, se emitió por parte del Grupo Técnico de la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, Memorando SAS No. 132 del 19 de enero de 2004, en el que luego de exponer los antecedentes administrativos conceptúa:

(...)

"CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta lo anterior se considera técnicamente viable:

- *El recurso de reposición establecido ante esta Entidad por parte de la Doctora ANA EDURNE CAMACHO CORREDOR Directora del Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRD bajo radicado DAMA No.24466 de Julio 26 de 2003 mediante el cual solicita revocación de la Resolución DAMA No. 1007/03.*
- *Autorizar al Jardín Botánico de Bogotá "José Celestino Mutis" según el artículo 5° del Decreto Distrital 472 de 2003, tala de tres (3) árboles (un eucalipto, una acacia y un urapan). Igualmente la poda de formación y mejoramiento de un Urapan y la poda de mejoramiento y bifurcación de un Urapan; árboles localizados en la zona verde de cesión ubicada al costado oriental del predio con nomenclatura Diagonal 84 No. 23-16 Barrio Polo Club.*

RESOLUCIÓN No. 02723

- Por último, teniendo en cuenta lo anterior se considera técnicamente viable continuar con el trámite que halla (sic) lugar en relación al Concepto Técnico No. 6684/03.

Que del documento radicado **2009ER49767** de fecha 05 de octubre de 2009, se observa que el señor **LUIS EDUARDO VALDERRAMA HERNANDEZ**, quién manifestó actuar en calidad de Subdirector Técnico de Construcciones del **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE –IDRD**, expone la situación legal en la que se encuentran 13 resoluciones que autorizaron unos tratamientos silviculturales a ese Instituto, y con relación a la **resolución N° 1007 del 11 de Julio de 2003**, solicita archivar la gestión de cobro, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 068 del 18 de marzo de 2003 y lo conceptuado según **memorando SAS N° 132 del 19 de enero de 2009**, la entidad competente para ejecutar los tratamientos autorizados era el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día **08 de febrero de 2010**, en la Diagonal 84 N° 23-16 (antigua dirección), Calle 84 N° 21-16 (nueva dirección) de la ciudad de Bogotá D.C., emitió **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 05114** de fecha **23 de marzo de 2010**, el cual realizó la siguiente verificación:

(...)

"RESUMEN DEL CONCEPTO TÉCNICO

MEDIANTE VISITA REALIZADA A LA CALLE 84 N° 21-16, EL DÍA 08/02/2010 SE VERIFICO LA TALA DE UN INDIVIDUO DE LA ESPECIE ACACIA, AUTORIZADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 1007 DEL 11/07/2003. NO PRESENTO RECIBOS DE PAGO POR COMPENSACION, EVALUACION Y SEGUIMIENTO".

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

Que el ejercicio de la Función Administrativa está orientado por la consagración de postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas.

RESOLUCIÓN No. 02723

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su Artículo 308. Régimen de transición y vigencia, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. "El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, donde se desarrolló el principio de contradicción en el artículo 3, el cual se consolida como un mecanismo de garantía que le permite al administrado el conocimiento y participación en la formación de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, como también la concesión de oportunidades para la impugnación posterior de aquellas, acudiendo a la denominada vía gubernativa.

Que las mencionadas exigencias legales se encuentran contempladas en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, las cuales deben evaluarse para determinar la procedencia del conocimiento y resolución del recurso por parte de esta Dirección.

Que por su parte, el artículo 50 del Código *Ibidem*, establece: "(...) *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)" (negritas y subrayado fuera del texto original)

Que el artículo 51 del multicitado Código, dispone: "(...) **De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso.** Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

RESOLUCIÓN No. 02723

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes. (...) (negrillas y subrayado fuera del texto original)

Que por otra parte, el artículo 52 de la misma norma establece: "los recursos deberán reunir, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...) (negrillas y subrayado fuera del texto original)

Que la vía gubernativa se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser utilizados por el administrado, el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva controvertir la legalidad de los actos administrativos, en tal sentido el legislador extraordinario diseñó en la codificación administrativa un catálogo taxativo de presupuestos que establecen la procedencia para hacer uso de estos mecanismos procesales en sede administrativa, situando a la administración en la oportunidad para revisar sus propios actos posibilitando su aclaración, modificación o revocatoria, estableciendo normativamente como condición *sine qua non* el cumplimiento previo de determinadas exigencias.

Que resulta necesario reiterar que la Resolución N° 1007 del 11 de Julio de 2003, "Por la cual se autoriza la realización de unos tratamientos Silviculturales", fue notificada personalmente, y es susceptible del recurso de reposición interpuesto de conformidad con los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el

RESOLUCIÓN No. 02723

cual fue presentado mediante radicado N° 2003ER24466 del 23 de Julio de 2003, dentro del término legal previsto por el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo por intermedio de la Señora ANA EDURNE CAMACHO CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.015.136, en calidad de representante legal del INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE –IDRD; lo anterior, se corroboró con la copia del Decreto 172 del 11 de junio de 2003, por medio del cual se hace un encargo; documento que reposa a folio 4 del expediente DM-03-2003-672.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Que ahora bien, es preciso señalar los fundamentos facticos y jurídicos expuestos por el recurrente, los cuales se contraen a los siguientes:

(...)

“SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Son argumentos constitutivos de la sustentación del recurso de reposición los siguientes”.

- ✓ *Los títulos de propiedad de los parques vecinales se encuentran en cabeza de la Defensoría del Espacio Público, el IDRD solamente cuenta con las escrituras de aproximadamente 40 parques entre Metropolitanos, Zonales y Vecinales. Específicamente, el IDRD no posee títulos de propiedad del parque localizado en la Diagonal 84 No. 23-16.*
- ✓ *El patrimonio del Distrito no es único para todas las entidades y operativamente realizar cobros que igual deben ser girados por la administración central, no constituye un mecanismo eficiente, ni operativo. De otra parte el 9 de Abril el DAMA propuso realizar convenios con las entidades Distritales para el pago de todas las tarifas que se generen por los servicios ambientales, hasta el momento al IDRD no ha llegado ningún proyecto de Convenio al respecto. Es importante mencionar que actualmente el IDRD no posee presupuesto específico asignado para el pago de este tipo de tarifas.*
- ✓ *La resolución 1007 no presenta la Tabla de cuantificación para el cálculo de IVPs y a simple vista se observa que no tuvo ningún tipo de descuento por daños a la infraestructura urbana, por lo anterior se observa sobre valorado.*
- ✓ *El valor del concepto técnico sobrepasa el costo que el IDRD tiene establecido por cada árbol valorado y evaluado el cual es de \$3.773.00/ árbol.*
- ✓ *El concepto técnico debe ser revisado por personal nuestro para determinar si efectivamente es indispensable la tala, porque existen otras alternativas que con la experiencia del IDRD se pueden realizar y mas teniendo en cuenta que el barrio Polo Club es considerado de importancia histórica y cultural”.*

RESOLUCIÓN No. 02723
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que por su parte el artículo 79 *Ibidem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 57 del Decreto 1971 de 1996, prevé: *"Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles"*.

Que de conformidad con el Decreto Distrital 068 de fecha 18 de marzo de 2003, norma vigente para la época, el cual reglamenta la arborización, aprovechamiento y tala del arbolado en el perímetro urbano de Bogotá D.C, definiendo las competencias y responsabilidades de las Entidades Distritales, así como de la comunidad en general, es preciso referir lo estipulado en el artículo 3°, el cual establecía en cabeza del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis la responsabilidad de ejecutar las actividades de arborización y tala de arbolado urbano, salvo tres excepciones que no se cumplen en la presente actuación administrativa tal como se expondrá en el desarrollo del presente acto.

Que atendiendo los argumentos del recurrente, lo conceptuado en el memorando **SAS N° 132 de fecha 19 de enero de 2004** y las consideraciones expuestas en el oficio radicado N° **2009ER49767 de fecha 05 de octubre de 2009**, esta Secretaría Distrital de Ambiente procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE -IDRD**, con sujeción a la Constitución, las leyes preexistentes, la normativa que regula la materia, así como a lo determinado por las pruebas obrantes en el expediente:

a). Norma procedimental aplicable al presente acto:

Que en relación con la aplicación de la ley procesal en el tiempo, es preciso mencionar que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 (modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012) determina que las leyes procesales (de sustanciación y ritualidad de los juicios) rigen desde su vigencia y por tanto prevalecen sobre las anteriores, es decir que son de aplicación inmediata cuando se trate de términos que

RESOLUCIÓN No. 02723

hubieren empezado a correr, actuaciones y diligencias que ya estuviesen iniciadas, pues se rigen por la ley vigente al tiempo de iniciación

Que respecto al tema de la aplicación de las leyes procesales en el tiempo, así como las garantías derivadas del debido proceso, reiterada jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

"(...) con el fin de garantizar el debido proceso judicial y administrativo, la aplicación de la ley ocurre hacia futuro, a partir de su promulgación y hasta su derogatoria, principio que tiene límites: en materia sustantiva, siempre que no se afecten derechos subjetivos consolidados al amparo de legislación anterior; en materia penal, en desarrollo del principio de favorabilidad. En relación con las normas procesales, concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, las leyes empiezan a regir de manera inmediata, con excepción de los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estuviesen iniciadas, las cuales se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación (Art. 40, Ley 183 de 1887)". Sentencia C-633 de 2012, Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Negrilla fuera de texto.

Que expuesto lo anterior, resulta claro, que conforme a la normativa general y especial, los procedimientos o trámites iniciados en vigencia del Decreto 01 de 1984, se rigen por la misma; siendo así lo que ocurre con el presente trámite.

Que descendiendo al caso concreto, se encuentra que previa solicitud de autorización de tratamiento silvicultural presentada con radicación 2003ER12005 del 15 de abril de 2003, el Señor **GUILLERMO ESTUPIÑAN VILLAREAL**, presentó solicitud de autorización de aprovechamiento forestal en espacio público, por lo cual el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- de conformidad con lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, **inició la actuación administrativa el día 03 de Junio del año 2003 mediante Auto N° 786**, fecha para la cual se encontraba vigente el anterior Código Contencioso Administrativo y en materia sustantiva estaba vigente el Decreto 068 del 18 de marzo de 2003, lo cual significa que el estudio de la investigación debería haberse realizado de forma integral bajo la óptica de dicha norma.

b). Norma Sustancial aplicable al presente acto: Decreto 068 del 2003:
Vigente desde el 18 de marzo de 2003 al 23 de diciembre de 2003 con ocasión a su derogación por parte del Decreto 472 del 23 de diciembre de 2003.

Que teniendo en cuenta la precitada vigencia del Decreto 068 de 2003, es oportuno señalar que la solicitud de autorización de tratamientos silviculturales fue presentada el **15 de abril de 2003**, ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio

RESOLUCIÓN No. 02723

Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, a efecto que le fuera autorizada la tala de un individuo arbóreo emplazado en el costado occidental del Parque Polo Club, junto a la fachada lateral del predio ubicado en la Diagonal 84 N° 23-16 Barrio Polo Club del Distrito de Bogotá.

Que al respecto, es preciso señalar que para el momento de la solicitud de tratamiento silvicultural, esto es el **15 de abril de 2003**, así como la fecha de la expedición de la **resolución N° 1007**, el día **11 de julio de 2003**, la norma aplicable al caso concreto, tal como se determinó previamente al señalarse su vigencia, era el Decreto 068 del 18 de marzo de 2003, encontrando entonces, que si bien, el acto administrativo se elaboró con vigencia del precitado decreto, no fue fundamentado en el artículo 3° del mismo, el cual establece que "(...) en espacio público el Jardín Botánico José Celestino Mutis, será la entidad ejecutora de las actividades de arborización y tala del arbolado urbano."

LA OBLIGACION DE COMPENSACIÓN EN VIGENCIA DEL DECRETO 068 DE 2003

Que con el fin de garantizar la persistencia del recurso forestal talado, el artículo 8 del Decreto 068 de 2003, hace referencia a las obligaciones de compensación derivadas de la tala autorizada, para lo cual esta Secretaría de Ambiente Distrital –SDA, antes Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, lo determinó por equivalencias de individuos plantados IVP, por cada individuo vegetal talado. En efecto la citada norma establece:

"ARTÍCULO 8.- Compensación. Las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones otorgados por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, se cumplirán de la siguiente manera:

- a) El DAMA definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado.
- b) Con el fin de dar cumplimiento a esta obligación, el titular del permiso o autorización deberá dirigirse al Jardín Botánico José Celestino Mutis, quien liquidará y recibirá el valor a pagar.

El Jardín Botánico llevará un registro pormenorizado de los pagos realizados y reportará al DAMA mensualmente esta información para efectos del seguimiento que realiza la autoridad ambiental.

RESOLUCIÓN No. 02723

PARÁGRAFO.- *Un individuo vegetal plantado -IVP- corresponderá al valor de propagación, plantación y mantenimiento durante tres (3) años de un árbol de más de un metro y medio (1.5 mt.) de altura, en términos de salarios diarios mínimos legales vigentes, según lo establecido por el DAMA en coordinación con el Jardín Botánico. Cada individuo vegetal del arbolado urbano a talar será valorado por el DAMA en IVPs”.*

TITULARES DE LA OBLIGACION DE COMPENSACIÓN EN ESPACIO PÚBLICO EN VIGENCIA DEL DECRETO 068 DE 2003

Que teniendo en cuenta que mediante la resolución 1007 del 11 de julio de 2003, se autorizaron unos tratamientos silviculturares en espacio público, es oportuno indicar que de conformidad con el artículo 3º del Decreto 068 de 2003, radicaba en cabeza del Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis” la responsabilidad de ejecutar las actividades de arborización y tala de arbolado urbano, salvo tres excepciones, que no se cumplen en la presente actuación administrativa. En efecto a su tenor literal la norma señala:

“ARTÍCULO 3.- Arborización y tala.- *En el espacio público el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis será la entidad ejecutora de las actividades de arborización y tala del arbolado urbano, excepto en los siguientes casos:*

- a. *Las actividades que corresponden a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.*
- b. *La revegetalización del Sistema de Áreas protegidas del Distrito Capital que estará a cargo del DAMA.*
- c. *La arborización, tala y aprovechamiento en predios de propiedad privada que estará a cargo del propietario.*

Así mismo, el Jardín Botánico planificará la arborización, para lo cual en el año 2007 deberá tener elaborado el inventario y georeferenciación del arbolado urbano que incluya los datos de seguimiento a su crecimiento, desarrollo y estado fitosanitario, procurando su actualización. La información existente será enviada anualmente al DAMA para alimentar el Sistema de Información Ambiental -SIA-.”

PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO

Que teniendo en cuenta el argumento principal que expone el peticionario que se puede concretizar en la falta de legitimidad por pasiva, esta Dirección encuentra la necesidad de determinar si la actuación desplegada por esta entidad, se adecuó al

RESOLUCIÓN No. 02723

principio de legalidad como pilar del derecho constitucional al debido proceso, por lo que resulta oportuno hacer un análisis de su desarrollo tanto constitucional como jurisprudencial.

Que corolario con lo anterior, tenemos que desde un punto de vista objetivo, el principio de legalidad constituye uno de los fundamentos bajo los cuales está organizado constitucionalmente el ejercicio del poder en un Estado social de derecho (C.N. art. 1º). Por otra parte, desde el punto de vista subjetivo, el respeto por el principio de legalidad constituye una garantía fundamental del derecho al debido proceso, que vincula a todas las autoridades del Estado y que se concreta en el respeto de los derechos adquiridos, de los procedimientos, y del derecho de defensa. En efecto, el principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, lo anterior ha venido siendo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-1144 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, donde señaló:

(...)

"de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes."

Que la Corte ha sostenido que este principio puede concretarse en dos aspectos, a saber: que exista una ley previa que prevea la hipótesis o situación de que se trate, y que tal tipificación sea precisa en la determinación y consecuencia de dicha situación o conducta, aspectos que buscan limitar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio de sus prerrogativas.

Que el principio de legalidad es constitutivo del debido proceso y está consagrado en el artículo 29 de la Constitución, al establecer que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa.

Que la Corte Constitucional ha sostenido que *"el carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos."* (Sentencia T-516 de 1992 MM.PP. Fabio Morón Díaz, Simón Rodríguez Rodríguez y Jaime Sanín Greiffenstein).

Que así las cosas, esta Dirección encuentra que le asiste razón al peticionario, toda vez que siguiendo los lineamientos de la norma aplicable para la fecha tanto de la

RESOLUCIÓN No. 02723

solicitud como de la expedición de la autorización de los tratamientos silviculturales, encontramos que las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones que concedía esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, antes Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, recaían en el **JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ “JOSÉ CELESTINO MUTIS”** como entidad ejecutora de las actividades de arborización y tala del arbolado urbano, siendo ese ente administrativo el sujeto pasivo destinatario de la obligación de compensar, atendiendo las específicas condiciones planteadas, esto es que el tratamiento silvicultural se realizó en espacio público, y que no se cumplía ninguna de las tres excepciones establecidas en el artículo 3º del Decreto 068 de 2003, por lo cual dicha obligación de compensar no podía atribuírsele o trasladársele al peticionario, en este caso al **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE –IDRD**.

Que de acuerdo a lo anterior y conforme a las actuaciones adelantadas dentro del expediente **DM-03-2003-672**, se hace necesario, revocar la **resolución 1007 de fecha 11 de julio de 2003**, “por la cual se autoriza la realización de unos tratamientos silviculturales”, teniendo en cuenta que pese a que el precitado acto administrativo se elaboró con vigencia del Decreto 068 de 2003, no fue fundamentado en el artículo 3º del mismo, el cual establece que (...) *en espacio público el Jardín Botánico José Celestino Mutis, será la entidad ejecutora de las actividades de arborización y tala del arbolado urbano*, enmarcándose dentro de la causal de revocación establecida en el numeral 1º del artículo 69 del C.C.A, por su manifiesta oposición a la ley.

Que para finalizar, cabe anotar que no existe actuación administrativa alguna a seguir dentro de las presentes diligencias y por lo tanto se procede a la aplicación de lo previsto en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Que por consiguiente, e integrando a la práctica la labor jurídica a realizar bajo el amparo del artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*”, esta Dirección encuentra procedente **ARCHIVAR** las diligencias contenidas dentro del expediente **DM-03-2003-672**.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos

RESOLUCIÓN No. 02723

por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, se delega en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas.

En mérito de los expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar en todas sus partes la resolución N° 1007 del 11 de julio de 2003, mediante la cual se autorizó al **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE -IDRD**, el tratamiento silvicultural de tala, para un árbol ubicado en espacio público, costado occidental del Parque Polo Club, junto a la fachada lateral del predio ubicado en la Diagonal 84 N° 21-16 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de esta providencia al **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE -IDRD**, con Nit 860.061.099-1, a través de su representante legal, el Doctor **ELEMIR EDUARDO PINTO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 18.938.701, o por quien haga sus veces, en la Calle 63 N° 59A-06 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de esta providencia al Doctor **LUIS EDUARDO VALDERRAMA HERNANDEZ**, en su calidad de Subdirector Técnico de Construcciones del **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE -IDRD**, con Nit 860.061.099-1, o a quien haga sus veces, en la Calle 63 N° 59A-06 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias contenidas en el expediente N° **DM-03-2003-672**, en materia de autorización al **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE -IDRD**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de esta entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar una vez en firme el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 02723

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún tipo de recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del C.C.A, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp DM-03-2003-672

Elaboró: Javier Munar Gonzalez	C.C: 7712787	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/05/2014
Revisó: Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C: 39799612	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	24/06/2014
Fanny Marlen Perez Pabon	C.C: 51867331	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/07/2014
Martha Ruth Hernandez Mendoza	C.C: 51968149	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/06/2014
Rosa Elena Arango Montoya	C.C: 1113303479	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/06/2014
Aprobó: Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/08/2014

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 24 ABR 2015 () días del mes de

del (No. 120), se notifica personalmente el contenido de RESOL 2723 000510/14 al señor (a) LUIS HUMBERTO PEREZ J en su calidad de APODERADO

Identificado (a) con Cedula de Ciudadania No. 770787779 de BOGOTA T.P. No. 6640 del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningun Recurso

EL NOTIFICADO: Qui Qui Qui
Dirección: Alle 63 N 9A-06
Teléfono (S): 6605400
Hora: _____
QUIEN NOTIFICA: Rafael

COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Hoy 24 ABR 2015 () del mes de

del año (20), se comunica y se hace entrega legible, integra y completa del (la) RESOL 2723 número 000510/14 de fecha 160310/14 al señor (a) LUIS HUMBERTO PEREZ J en su calidad de APODERADO

Identificado con Cedula de Ciudadania No. 770787779 de BOGOTA T.P. No. 6640 Total Folios: 00110 (8)

Firma: Qui Qui Qui Hora: 12:15 PM
C.C.: 770787779 Dirección: Alle 63 N 9A-06
Fecha: 24 ABR 2015 Telefono: _____

FUNCIONARIO/ CONTRATISTA Rafael

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 27 ABR 2015 () del mes de

del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Gonzalo Chacón S
FUNCIONARIO / CONTRATISTA